



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** **ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69**, en la sesión celebrada el **14 de julio del 2023**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69.pdf



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

Mexicali, B. C., a 1 de Junio del 2023.

EL MAVAR, S.P.R. DE R.L.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo, indica que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 3 A fracción VII, inciso a, 33, 34 y 35 fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022, que establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o que correspondan a la Agencia en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. _____, en calidad de en calidad de representante legal de la empresa **EL MAVAR, S.P.R. DE R.L.**, de **promovente**, sometió a la evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Oficina de Representación, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, para el proyecto **"APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA DEL EJIDO REFORMA AGRARIA INTEGRAL, DELEGACIÓN EL ROSARIO, MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA"**, en lo sucesivo denominado como el **proyecto**, con pretendida ubicación en la localidad Punta San Carlos, Ejido Reforma Agraria Integral, Delegación El Rosario, Municipio de San Quintín, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35 párrafo primero respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Oficina de Representación iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, por parte de la Oficina de Representación, del proyecto **"APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA DEL EJIDO REFORMA AGRARIA INTEGRAL, DELEGACIÓN EL ROSARIO, MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA"**, promovido por el _____, en calidad de en calidad de representante legal de la empresa **EL MAVAR, S.P.R. DE R.L.**, y





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

RESULTANDO:

1. Que el 25 de Agosto del 2022, se recibió en esta esta Oficina de Representación el escrito de fecha 18 de Agosto del 2022, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2022MD045**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 02 de Septiembre de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó, a través de la separata número **DGIRA/043/22** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 25 al 31 de Agosto de 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente para que esta Dependencia Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, 34 y 35 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 29 de Agosto de 2022, el promovente ingresó a esta Oficina de Representación el escrito de la misma fecha del 2022, mediante el cual remite la pagina 6 de la información General del diario "El Vigía" de fecha 29 de Agosto de 2022, en el cual se publicó el extracto del proyecto, cumpliendo así con la disposición del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
4. Que el 5 de Septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente a disposición del público en el domicilio ubicado en calle Tercera y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2677/2022** de fecha 04 de Noviembre de 2022, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

6. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2678/2022** de fecha 07 de Diciembre de 2022 esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
7. Que a mediante oficio No. **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2679/2022** de fecha 07 de Diciembre de 2022 esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2680/2022** de fecha 07 de Diciembre de 2022, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Que con fecha 7 marzo del 2023, se recibio en esta Unidad Administrativa el oficio SPARN/DGGFSOE/418/0575/2023 de fecha 17 de Febrero del 2023, mediante el cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, emitió la opinión técnica solicitada.
10. Que con fecha 20 de Abril del 2023 se recibio en esta Unidad Administrativa el oficio No. F00.1.DRPBCPN.E.0316/2023 de fecha 14 de Marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Península de Baja California y Pacífico Norte de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, emitió la opinión técnica solicitada.
11. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se ha recibido solicitud de consulta publica del proyecto, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones II, IV y XII, 28 primer párrafo, fracciones X y XI, 30 primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo, cuarto, fracción II y último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R) fracción II y S), 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 37, 38, 40, 42, 43 y 44, 45 fracción II y 47, primer párrafo 38, 44, y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a, 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 27 de Julio del 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico ambiental el **proyecto** presentado por el **promovente**, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La Oficina de Representación procedió a evaluar el **proyecto** propuesto bajo lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de Julio de 2014.

- ii. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando número 4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO

- iii. Que, conforme a lo presentado por el **promovente** en la Manifestación del Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la explotación de canto rodado en una superficie total de **27,566.556 m²**, que involucra 2 **POLIGONO NORTE**, con una superficie de 18,034.986 m² y **POLIGONO SUR** con una superficie de 9,531.570 m² con pretendida ubicación en la localidad Punta San Carlos, Ejido Reforma Agraria Integral, Delegación El Rosario, Municipio de San Quintín, Baja California.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

El volumen total de canto rodado solicitado por la empresa **EL MAVAR, S.P.R. DE R.L.**, es de 124,488 de toneladas por un período de **57 años** extrayendo un volumen de 2,184 ton/año de los 2 polígonos denominados **POLIGONO NORTE y POLIGONO SUR**.

La extracción del canto rodado será de manera manual (artesanal) y no se pretende realizar ningún tipo de beneficio de minerales, ni tampoco se utilizara maquinaria para la extracción del canto rodado.

Una vez recolectado el canto rodado, este se pondrá en una cubeta de 20 litros y posteriormente se almacenara en costales de ixtle o plástico de 35 kg de capacidad, los costales se cargaran hasta el vehículo para su transporte al área del almacenamiento fuera de la zona federal.

El proyecto se ubica en las siguientes coordenadas extremas:

POLIGONO NORTE					
V	COORDENADAS		V	COORDENADAS	
	Y	X		Y	X
PM1	3,278,813.003	643,332.004	PM50	3,278,175.001	643,850.001
PM2	3,278,813.002	643,365.002	46	3,278,172.831	643,830.119
PM3	3,278,813.002	643,359.002	45	3,278,173.904	643,821.535
PM4	3,278,804.177	643,373.002	44	3,278,194.449	643,816.969
PM5	3,278,795.002	643,387.001	43	3,278,219.629	643,804.979
PM6	3,278,777.002	643,402.001	42	3,278,216.778	643,793.579
PM7	3,278,772.001	643,406.001	41	3,278,248.807	643,785.343
PM8	3,278,766.001	643,441.001	40	3,278,269.760	643,768.528
PM9	3,278,757.001	643,441.002	39	3,278,299.850	643,756.273
PM10	3,278,751.001	643,466.001	38	3,278,298.916	643,753.003
PM11	3,278,746.002	643,489.001	37	3,278,332.290	643,728.900
PM12	3,278,722.002	643,494.001	36	3,278,338.372	643,728.031
PM13	3,278,706.001	643,503.001	35	3,278,337.695	643,723.294
PM14	3,278,696.002	643,510.002	34	3,278,378.958	643,712.185
PM15	3,278,695.002	643,509.001	33	3,278,405.001	643,699.497
PM16	3,278,689.001	643,546.001	32	3,278,405.001	643,687.914
PM17	3,278,657.001	643,557.001	31	3,278,443.122	643,677.023
PM18	3,278,652.001	643,575.001	30	3,278,476.834	643,647.058
PM19	3,278,628.001	643,592.001	29	3,278,478.482	643,647.882
PM20	3,278,601.001	643,610.001	28	3,278,481.651	643,643.920
PM21	3,278,595.001	643,607.001	27	3,278,484.620	643,645.107
PM22	3,278,577.001	643,634.000	26	3,278,504.598	643,633.118
PM23	3,278,547.001	643,647.001	25	3,278,517.287	643,637.348
PM24	3,278,538.001	643,655.002	24	3,278,520.421	643,636.721
PM25	3,278,531.002	643,658.001	23	3,278,522.202	643,634.685
PM26	3,278,516.001	643,655.001	22	3,278,531.886	643,620.697
PM27	3,278,507.001	643,661.002	21	3,278,551.335	643,603.193
PM28	3,278,497.001	643,672.001	20	3,278,570.784	643,585.689
PM29	3,278,498.001	643,668.001	19	3,278,581.432	643,587.464
PM30	3,278,488.001	643,673.001	18	3,278,584.290	643,578.889
PM31	3,278,484.001	643,671.001	17	3,278,616.654	643,558.511
PM32	3,278,480.001	643,695.001	16	3,278,635.909	643,544.069





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

PM33	3,278,453.001	643,703.000	15	3,278,639.987	643,535.099
PM34	3,278,425.001	643,712.001	14	3,278,660.602	643,511.262
PM35	3,278,425.001	643,731.001	13	3,278,681.217	643,487.428
PM36	3,278,386.002	643,738.001	12	3,278,683.066	643,487.736
PM37	3,278,360.001	643,745.001	11	3,278,695.868	643,476.214
PM38	3,278,361.001	643,748.001	10	3,278,711.554	643,471.312
PM39	3,278,322.001	643,761.001	9	3,278,727.623	643,455.913
PM40	3,278,324.001	643,768.002	8	3,278,734.605	643,421.002
PM41	3,278,280.001	643,786.001	7	3,278,741.493	643,421.002
PM42	3,278,270.001	643,794.001	6	3,278,748.538	643,393.606
PM43	3,278,276.001	643,799.001	5	3,278,755.198	643,389.166
PM44	3,278,241.001	643,808.001	4	3,278,759.943	643,374.931
PM45	3,278,243.002	643,816.001	3	3,278,780.097	643,359.257
PM46	3,278,201.001	643,836.001	2	3,278,793.003	643,339.564
PM47	3,278,192.001	643,838.001	1	3,278,793.003	643,332.913
PM48	3,278,190.001	643,854.001	PM1	3,278,8132.003	643,332.004
PM49	3,278,181.001	643,855.001	Superficie total 18,034.986 m ²		

POLÍGONO SUR					
V	COORDENADAS		V	COORDENADAS	
	Y	X		Y	X
PM1	3,277,689.999	644,244.998	25	3,277,439.712	644,611.050
PM2	3,277,707.999	644,261.999	24	3,277,448.846	644,602.931
PM3	3,277,709.999	644,291.999	23	3,277,470.900	644,584.028
PM4	3,277,692.999	644,330.999	22	3,277,475.446	644,580.997
PM5	3,277,667.999	644,357.999	21	3,277,481.195	644,565.191
PM6	3,277,652.999	644,388.999	20	3,277,504.012	644,561.388
PM7	3,277,644.999	644,403.999	19	3,277,511.890	644,552.947
PM8	3,277,646.999	644,406.999	18	3,277,523.948	644,532.540
PM9	3,277,639.999	644,414.999	17	3,277,532.305	644,519.409
PM10	3,277,631.999	644,422.999	16	3,277,549.038	644,502.676
PM11	3,277,626.999	644,441.999	15	3,277,569.582	644,476.726
PM12	3,277,607.999	644,464.999	14	3,277,579.555	644,470.742
PM13	3,277,603.999	644,469.999	13	3,277,578.703	644,469.605
PM14	3,277,606.999	644,473.999	12	3,277,588.392	644,457.493
PM15	3,277,602.999	644,477.999	11	3,277,592.056	644,450.164
PM16	3,277,600.999	644,476.999	10	3,277,593.653	644,450.963
PM17	3,277,597.999	644,482.999	9	3,277,608.777	644,432.654
PM18	3,277,582.999	644,491.999	8	3,277,614.033	644,412.680
PM19	3,277,563.999	644,515.999	7	3,277,621.895	644,404.818
PM20	3,277,547.999	644,531.999	6	3,277,635.167	644,379.934
PM21	3,277,540.999	644,542.999	5	3,277,651.296	644,346.601
PM22	3,277,527.999	644,564.999	4	3,277,676.020	644,319.899
PM23	3,277,513.999	644,579.999	3	3,277,689.719	644,288.471
PM24	3,277,495.999	644,582.999	2	3,277,688.565	644,271.154
PM25	3,277,491.999	644,593.999	1	3,277,676.266	644,259.539
PM26	3,277,482.999	644,599.999	PM1	3,277,689.999	644,244.998





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

PM27	3,277,461.999	644,617.999	Superficie total 9,531.570 m ²
PM28	3,277,452.999	644,625.999	

Preparación del sitio

Se calculó el volumen de material disponible en los polígonos de interés, actualizando los datos que reflejan las condiciones medioambientales actuales del sitio.

El canto rodado es móvil y abrasivo entre sí, carece de fauna y flora, por lo que la fauna y flora asociada alrededor de la zona federal de playa no se verá dañada ni se removerá del sitio.

Etapas de operación y mantenimiento

La mayoría de las actividades se realizan en esta etapa.

Consiste en el traslado del personal a los polígonos para la recolección manual de canto rodado, este es colocado en cubetas de plástico o costales de ixtle, y transportado de forma manual fuera de la zona federal de playa y posteriormente es cargado a pick-ups que trasladan el material, y una vez cubierta la cuota solicitada por el comprador, el canto rodado es transportado en camiones para su venta.

Etapas de abandono del sitio

Por la naturaleza del proyecto, al no generar obras o infraestructura (provisional o permanente) no se realizan actividades en esta etapa.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

- IV. Que en el capítulo III de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, el promovente señale y vincule los siguientes ordenamientos jurídicos aplicables en el área del proyecto:

ACTUALIZACION DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (2014)

El POEBC es el instrumento regulador e indicador de la política ambiental que contribuya a la toma de decisiones en materia de planificación del uso del suelo y de gestión ambiental de actividades productivas en el territorio, contribuyendo al aprovechamiento sustentable y la conservación de los recursos naturales.

Se hace referencia a la UGA 12, con política ambiental de protección con criterio de regulación ecológica es PRO01 definido por el rasgo de ANP y sujeta a su respectivo programa de manejo.

El promovente incluye el Solicitud de información vía plataforma nacional de transparencia, donde se aclara que donde yace el canto rodado (bancos) no se encuentran dentro del APFFSVC por lo tanto las directrices de su plan de manejo no aplican.

Para establecer lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se consultó a la CONANP si la zona federal de playa donde se encuentran los bancos de canto rodado es de su jurisdicción, la cual





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

respondió en papel membretado con logotipo de SEMARNAT, que la zona federal de playa se encuentra fuera de su jurisdicción territorial.

Sin embargo, el promovente presenta una vinculación con los criterios de regulación ecológica (CRE) de minería sustentable, solo con los criterios relacionados con material pétreo.

Vinculación con los CRE

Clave	Criterio	Vinculación
MIN10	La explotación de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.	Los polígonos están fuera de cualquier mancha urbana, tampoco existen asentamientos humanos permanentes. Las habitaciones cercanas al proyecto, son temporales y ocupadas por las personas que trabajan el canto rodado. También algunas habitaciones son ocupadas en la temporada de pesca de langosta 2022-2023 del 15 de septiembre 2022 al 15 de febrero de 2023
MIN11	La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.	No se altera el curso natural de ríos y arroyos.
MIN12	En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación.	No se extraerá el canto rodado de un solo sitio del polígono para evitar impactar de mayor manera el banco. Se llevará registro fotográfico de los polígonos.
MIN13	Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.	El proyecto no se realizará en ecosistemas riparios o cauces de arroyos.
MIN14	El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material.	De la misma forma como se encuentra el material en la zona federal de playa se vende, sin ningún tipo de transformación.
MIN 15	En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse.	El canto rodado es móvil y abrasivo entre sí, carece de fauna y flora, por lo que la fauna y flora asociada alrededor de la zona federal de playa no se verá dañada





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

	Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse.	
MIN 16	Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio.	El Mavar, S.P.R. de R.L. cuenta con un oficio resolutivo (DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1635/11) en materia de impacto ambiental, revalidado hasta el 31 de Mayo de 2023. Esta resolución contiene a los: polígono Norte y polígono Sur para el aprovechamiento artesanal de canto rodado. Con base al oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/933/2022 el manifiesto de impacto ambiental (MIA) ha sido revalidado hasta el 31 de Mayo de 2023. El polígono Sur cuenta con concesión No. DGZF-290/03 de zona federal de playa prorrogada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT por medio del Oficio 3342/2018 del 17 de Octubre de 2018. Para el caso del polígono Norte se realizará el trámite de solicitud de concesión de zona federal de playa.
MIN 19	Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.	El proyecto no se realizará en ecosistemas riparios o cauces de arroyos. El Mavar, S.P.R. de R.L. cuenta con un oficio resolutivo (DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1635/11) en materia de impacto ambiental, revalidado hasta el 31 de Mayo de 2023. Esta resolución contiene a los: polígono Norte y polígono Sur para el aprovechamiento artesanal de canto rodado. Con base al oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/933/2022 el manifiesto de impacto ambiental (MIA) ha sido revalidado hasta el 31 de Mayo de 2023. El polígono Sur cuenta con concesión No. DGZF-290/03 de zona federal de playa prorrogada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT por medio del Oficio 3342/2018 del 17 de Octubre de 2018. Para el caso del polígono Norte se realizará el trámite de solicitud de concesión de zona federal de playa.

Esta Dependencia Federal, analizo la información presentada por la promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental, así como con los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad y a los Criterios de Regulación Ecológica Generales establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, vigente; publicado el 3 de Julio del 2014**, que aplican al proyecto, se determina que el proyecto cumple con lo dispuesto por dicho instrumento normativo, de acuerdo a los siguientes razonamientos:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

7. *Que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, es un instrumento que establece las bases y principios generales para plantear el desarrollo regional de manera compatible con las aptitudes y capacidades de un espacio regional, teniendo carácter obligatorio para los sectores público, social y privado, respecto a los objetivos, políticas, estrategias, acciones y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Que el promovente, está obligado a apegarse a los Criterios de Regulación Ecológica por sector de actividad y a los Criterios de Regulación Ecológica Generales aplicables al área de ordenamiento.

Al respecto el proyecto se localiza adyacente a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 12, la cual quedó es definida con **Política Ambiental de Protección**, de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California publicado el 3 de julio del 2014.

La Política Ambiental de Protección, tiene por objeto resguardar aquellas unidades de gestión ambiental con ecosistemas que, dada su enorme riqueza biótica de especies endémicas de flora y fauna, su grado de fragilidad y conservación requieren contar con las medidas técnicas y normativas necesarias para asegurar la integridad de los sistemas naturales.

Se permite el uso y el manejo sustentable de los recursos naturales existentes, siempre y cuando se aplique la normatividad para prevenir el deterioro ambiental y se promueva la restauración de algunos sitios dañados. También puede aplicar en aquellas zonas con riesgos naturales altos y muy altos.

Aplica en unidades de gestión ambiental con ecosistemas de relevancia ecológica, que cuentan con recursos naturales únicos y de importancia económico regional que ameritan ser salvaguardados. El uso consuntivo y no consuntivo de los recursos naturales requieren contar con estudios técnicos y realizarse bajo programas de manejo integral y en las áreas naturales protegidas de acuerdo a lo establecido en su declaratoria y en su programa de conservación y manejo oficialmente decretado.

El predio sobre el que se desarrollará el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA 12) sector estratégico urbano, cuya política ambiental de aprovechamiento de protección.

Política para Áreas Especiales de Conservación (AEC).

La política se asigna en áreas que cuentan con características excepcionales, presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, que se indiquen en: peligro de extinción, amenazadas, sujetas a protección especial, aéreas frágiles y los patrimonios naturales y culturales. En estas áreas se adoptaran medidas específicas para su conservación, de manera independiente de la política general que se aplique en la zona.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del estado de baja California, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:

Criterio	Comentario de esta Unidad Administrativa
----------	--





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

Criterio	Comentario de esta Unidad Administrativa
<i>El desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes. (Desarrollo de obras y actividades).</i>	La promovente presento ante esta Dependencia Federal, una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto para ser evaluado en materia de impacto ambiental para la extracción de materiales pétreos del proyecto en mención.
<i>En el desarrollo de actividades productivas que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, se deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia. (Manejo y conservación de recursos naturales).</i>	La promovente se sujetó a este ordenamiento, toda vez que presento una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, ante esta Autoridad Federal.
<i>El aprovechamiento de recursos naturales se sujetará a las disposiciones normativas legales en la materia de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento. (Subsector industria extractiva).</i>	La actividad está regulada por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecida en el Artículo 28 Fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por lo dispuesto por el Artículo 5 inciso R) y S) del Reglamento de la Ley antes referida en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior, esta Dependencia Federal, concluye que el **proyecto**, por su ubicación es colindante a la Unidad de Gestión Ambiental señalada en este apartado, y que dicha Unidad de Gestión establece lineamientos que son aplicables a actividades que se pretenden desarrollar en tierra. Sin embargo, el presente proyecto se pretende desarrollar en la zona federal que tiene influencia con el periodo de mareas, dirección de corrientes y oleaje, es decir, donde se encuentran depositados cantos rodados que son trabajados por la influencia del mar y que son dispuestos en la zona federal por lo dinámico del mar. Asimismo, dicha actividad si tiene influencia directa con la colindancia de la Unidad de Gestión Ambiental, debido a que se utilizan los accesos existentes a las zonas de explotación de canto rodado. Esta Dependencia Federal considera que el promovente, se ha sujetado al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, con relación a que la actividad se pretende desarrollar en la zona federal, competencia de esta autoridad, conforme lo establece la legislación vigente en la materia.

Por lo anterior expuesto, esta Dependencia en el orden de sus atribuciones, considera que el promovente cumplió con lo establecido en dicho párrafo, al someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental su proyecto, aunque no esté dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, conforme lo establece en la demarcación señalada en el Artículo Primero del Presente decreto, sin embargo, por ubicarse en la zona federal, es competencia de esta autoridad el evaluar dicho proyecto. Motivo por el cual se emite la presente resolución de manera condicionada en los términos planteados.

El proyecto evaluado interactúa directamente con la zona de playa; donde no existe fauna y flora debido a la alta abrasión en que se encuentran el canto rodado. La energía que aplica el oleaje en esa zona no permite la fijación de fauna sésil ni de mantos algales, además la recolección del canto rodado será de manera artesanal, no habrá transformación de materia en el sitio. El traslado de dicho material se realizará a través de brechas existentes en el área, dicha actividad interactuará con la flora y fauna circundante o adyacente a las brechas de acceso a las poligonales donde existe canto rodado. En razón de lo anterior y en vista de que la extracción artesanal que se realiza en la zona costera del Pacífico de Baja California; hasta la fecha no ha repercutido en la destrucción o el aislamiento o fragmentación del

Handwritten mark resembling a stylized 'N' or 'A'.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

ecosistema; esta Dependencia Federal determino evaluar el manifiesto de impacto ambiental modalidad particular de manera condicionada con forme lo establece el Artículo 35 fracción II de la Ley general del Equilibrio Ecológico estableciéndole medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos durante la ejecución del proyecto.

En relación al **Área de Protección de Flora y Fauna "Valle de los Círios"** se indica lo siguiente:

El **2 de Junio de 1980** se publica en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que por causa de interés público se establece **Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre la Región conocida con el nombre de Valle de los Círios, en la vertiente central de la Península de Baja California**, y recategorizada el 7 de Junio del 2000 como **Área de Protección de Flora y Fauna "Valle de los Círios"**. En dicho decreto del 2 de Junio de 1980 establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida con el nombre de "Valle de los Círios", que se localiza dentro de la cataviña, en la vertiente central de la península de Baja California, comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas.

Al Norte el paralelo 30°, al Sur el paralelo 28°, al Este el meridiano 113° y al Oeste el meridiano 116°.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, a la repoblación e incremento de masas forestales, a la preservación y propagación de la fauna silvestre y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que fijan las leyes de la materia.

Si los propietarios o poseedores se rehusaran a cooperar o bien se opusieran a la realización de los trabajos o la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora; queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.- Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten coleccionar ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

ARTICULO SEXTO.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.- En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

De acuerdo a lo que establece el presente Decreto, las actividades pretendidas por el promovente no contravienen lo establecido en el Artículo Segundo, en su segundo párrafo que a la letra dice:

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que fijan las leyes de la materia.

De acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2de Abril del 2013, el proyecto se localiza en la zona de influencia, adyacente a la **subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1**.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1

Esta Subzona abarca una superficie total de 2,048,340.45 hectáreas, la cual constituye la superficie más grande del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios, y se encuentra comprendida en 7 polígonos, los cuales se mencionan a continuación:

Nombre del Polígono Superficie en hectáreas

Polígono 1 Dunas El Costeño-VJM A 2,037,024.13

Polígono 2 Santa Catarina 44.81

Polígono 3 Valle de los Cirios A 10,862.57

Polígono 4 Valle de los Cirios B 1.95

Polígono 5 Valle de los Cirios C 209.77

Polígono 6 Valle de los Cirios D 19.54

Polígono 7 Dunas El Costeño-VJM B 177.68

En estas superficies la agricultura es la actividad más destacada en los dos ejidos "pequeños": el Morelos y el Villa Jesús María y en la Colonia Agrícola Emiliano Zapata. También contiene superficies agrícolas en el Ejido Revolución y en El Costeño. Esta superficie agrupa a las superficies con usos agrícolas y





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

pecuarios en predios que cuentan con aptitud para este fin, así como aquellos en los que dichas actividades se realizan de manera cotidiana; también incluye predios con actividades de agroforestería y silvopastoriles.

En esta subzona se busca que las actividades puedan realizarse, orientándolas a la sustentabilidad, mediante la disminución de la erosión y evitando la degradación de los suelos, por lo cual las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

Las actividades permitidas y no permitidas en los polígonos que constituyen esta subzona, se indican en el siguiente cuadro:

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
1. Agricultura ^{1y2} . 2. Agroforestería ^{1y2} . 3. Aprovechamiento de materiales pétreos. 4. Aprovechamiento forestal. 5. Aprovechamiento de vida silvestre mediante UMA. 6. Construcción de obra pública o privada. 7. Educación ambiental. 8. Colecta científica ³ . 9. Colecta científica ⁴ . 10. Ganadería ^{1y2} . 11. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 12. Filmaciones, fotografías, captura de imágenes y sonidos. 13. Mantenimiento de caminos. 14. Turismo de bajo impacto ambiental.	1. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua. 2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies nativas. 3. Aprovechamiento de vida silvestre fuera de UMA. 4. Exploración y explotación minera. 5. Fundar nuevos centros de población. 6. Introducir especies exóticas invasoras ⁵ . 7. Uso de organismos genéticamente modificados, excepto en caso de biorremediación. 8. Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio. 9. Marcar o pintar letreros en las formaciones rocosas. 10. Descargar aguas residuales. 11. La construcción de obras sobre dunas, humedales, sitios arqueológicos, paleontológicos. 12. Tránsito de vehículos en dunas costeras. 13. Encender fogatas.

¹ Únicamente aquella que se realice con las técnicas tradicionales bajo esquemas de sustentabilidad, que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, siempre que se evite la degradación del suelo.

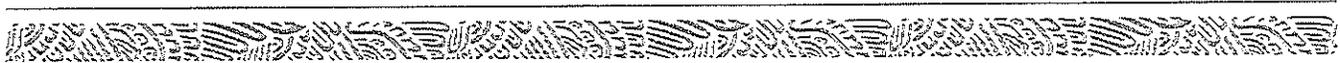
² Incluyendo silvopastoreo.

³ Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

⁴ Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

⁵ Conforme a lo establecido en las fracciones XIII y XVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre

De acuerdo al **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2de Abril del 2013, el proyecto se localiza en la **Zona de influencia**.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

Para el Área de Protección de Flora Valle de Los Cirios la zona de influencia se encuentra delimitada en la parte Norte del Área Natural Protegida desde el poblado El Rosario hacia el Noreste en línea recta hasta el poblado de Puertecitos donde habitan los pobladores del ejido Reforma Agraria Integral y donde muchos otros del Matomí los cuales cuentan con parcelas al interior del área natural protegida. Para determinar esta parte de la zona de influencia el criterio responde a las actividades económicas y productivas que realizan los habitantes de estas comunidades al interior del APFF tales como la agricultura y ganadería, entre otras por lo que existe una estrecha relación económica y social.

Al Sureste considera la porción que se encuentra fuera del Área Natural Protegida desde el meridiano 28° hasta el límite de la costa en el Golfo de California y el límite con el Estado de Baja California Sur, toda vez que presenta una continuidad con las reservas de la biósfera Complejo Laguna Ojo de Liebre y El Vizcaíno, las cuales funcionan como elemento de conectividad biológica, por los ecosistemas que existen.

Derivado de lo anterior, la actividad propuesta por la promovente, no se contrapone con lo establecido en el al **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios**.

Opiniones recibidas:

Que con fecha 7 de marzo del 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio SPARN/DGGFSOE/418/0575/2023 de fecha 17 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico emitió la opinión técnica solicitada respecto al proyecto, señalando lo siguiente:

Se emite la siguiente opinión.

El proyecto pretende llevar a cabo la extracción y aprovechamiento pétreo de manera artesanal de cantos rodados que se encuentran depositados de manera natural en el litoral costero de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en los dos polígonos denominados Norte (18,034.986 m²) y Sur (9,531.579 m²), ocupando una superficie total de 27, 566.556 m²; el volumen cuantificado de canto rodado total es de 123,922 toneladas, por lo que el promovente solicita extraer un volumen de 2,184 toneladas al año. La extracción se realizará de manera manual, recolectando los cantos rodados en cubetas para posteriormente depositarlos en costales de ixtle, que serán transportados en un tracto camión. No se construirá ninguna obra en el área del proyecto, ni se transformará o triturarán los cantos rodados. La vida útil del proyecto se estima en 57 años. Finalmente, el promovente a través de la presentación de este documento pretende obtener una nueva resolución en materia de impacto ambiental.

Cabe señalar que el promovente señala que el proyecto no se encuentra dentro de ninguna ANP, por lo que, al sobreponer los datos vectoriales de las ANP federales que proporciona CONANP (2023) se encontró que los polígonos que se desean aprovechar están ubicados dentro del Área de Protección de Flora y Fauna denominada Valle de los Cirios, decretada el 2 de junio del 1980 en el Diario Oficial de la Federación y, el 2 de abril del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Manejo que la rige.

De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P, el proyecto se ubica en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte (POEMR-PN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2018, donde en particular, le aplican las regulaciones de la UGA marina PB-04 Punta Baja y en la parte terrestre le corresponde la UGA T02-PB Punta Baja. Asimismo, al proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

septiembre de 1995 y actualizado el 3 de julio de 2014, correspondiéndole las regulaciones establecidas en la **UGA 12 "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios"** con política ambiental de **protección**.

Al comparar los lineamientos (L) se encontró que para la porción marina del POEMR-PN correspondiente a la UGA PB-04 Punta Baja se restringen las actividades propuestas en el proyecto dado que, se debe "preservar la integridad de los ecosistemas costeros y marinos [...] prevenir los desequilibrios ecológicos generados por impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos de la minería marina". Respecto a los criterios de regulación ecológica (CRE) presentados en el estudio técnico justificativo evaluado en relación con el componente marino y terrestre del POEMR-PN, en ambas UGA se encontró que las obras y actividades son reguladas en particular por las disposiciones del plan de manejo del ANP; a continuación, se cita el lineamiento y los CRE que enuncian lo anterior.

UGA P8-04 Punta Baja

L50: "Preservar la integridad funcional de los ecosistemas costeros y marinos de la UGA. Prevenir los desequilibrios ecológicos generados por impactos directos y a distancia debido al desarrollo agrícola y urbano en la porción terrestre contigua. Conservar las comunidades de fondos rocosos. **Prevenir los desequilibrios ecológicos generados por impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos de la minería de fondo marino.** Preservar la integridad funcional de la zona de alto productividad biológica de los ecosistemas neríticos (bajo), que soporta el hábitat de especies prioritarias y el aprovechamiento de especies objetivo para la pesca".

CANP: "Dentro de las áreas naturales protegidas de interés de la federación, toda obra y/o actividad esta sujeta a lo dispuesto en su Decreto de creación y en y Manejo respectivos".

UGA T02-T28 Punta Baja

CANP: "Dentro de las áreas naturales protegidas de interés de la federación, toda obra y/o actividad esta sujeta a lo dispuesto en su Decreto de creación y en y Manejo respectivos".

CA04: "La extracción de agregados pétreos no deberá reducir la recarga ni la calidad del agua de acuíferos".

Mientras que, para la porción terrestre regida por la UGA 12 "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios" del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, se enuncia en su único CRE lo siguiente:

PR001: "En las áreas naturales protegidas establecidas oficialmente, el desarrollo de obras y actividades se sujetará al decreto de creación y al programa de manejo vigente".

Debido a la jurisprudencia que se estableció, derivada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso del Parque Nacional de Tulum -Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2011*, en la que la normatividad en el manejo de recursos naturales y sobre los proyectos de desarrollo establecida en los decretos y programas de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, tienen prioridad sobre la incluida en otros instrumentos de planeación, por lo que resulta que no es conveniente hacer el ejercicio de vinculación con el POEBC y el POEMRPN.

Que con fecha 20 de Abril del 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio F001.DRPBCPN.E.0316/2023 de fecha 14 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, emitió la opinión técnica solicitada respecto al proyecto, señalando lo siguiente:

PRIMERO. - De acuerdo con la información presentada en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), los dos polígonos (Norte y Sur) que se pretenden explotar en el proyecto denominado "Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa del Ejido Reforma Agraria Integral, delegación El Rosario, municipio de San Quintín, Baja California", se localiza en la zona de influencia del área natural protegida (ANP) de carácter federal Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios (APFFVC), ubicada en la parte del Océano Pacífico y que comprende desde el paralelo 300 N hasta el 28° N formando una franja marina de cinco kilómetros a partir de la





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

línea de costa, colindado con la zona de amortiguamiento, subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1, de conformidad con su Programa de Manejo (PM) publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013.

Que de acuerdo con el artículo 3 fracción XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, se define a la Zona de Influencia como: "Superficies adyacentes a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta".

Por otra parte, la carga de costales en terreno colindante a la Zona Federal Marítimo Terrestre, y el transporte de costales que son actividades pretendidas a realizar durante toda la vida útil del proyecto, se realizarán dentro de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1 de acuerdo con la subzonificación establecida en el PM. Subzona en donde de acuerdo con las tablas de actividades permitidas y no permitidas se informa que se cataloga como actividad no permitida: 2. Alterar o destruir por cualquier medio- o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies nativas; 3. La construcción de obras sobre dunas, humedales sitios arqueológicos, paleontológicos; 72. Tránsito de vehículos en dunas costeras.

SECUNDO.- Una vez analizada la información contenida en la MIA-P, y de acuerdo con el dictamen técnico del ANP, emitido mediante oficio número DRPBCPN.APFFVC-108/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, se emiten las siguientes observaciones:

- De la ubicación del proyecto con respecto al área natural protegida.

De la ubicación de las obras y actividades del proyecto, en la MIA-P, se presentan las siguientes afirmaciones:

"Las actividades son: Cálculo del volumen de material en los polígonos, traslado de personal a los polígonos, recolección manual de canto rodado colocado en cubetas de plástico o costales de ixtle, traslado manual de canto rodado fuera de los polígonos, carga de pick-ups con el material a los camiones y cubierta la cuota del pedido el canto rodado es transportado en camiones para su venta. (sic). (pág. 2 resumen ejecutivo)

Partiendo de Ensenada B.C., para llegar a los polígonos vía terrestre, es a la altura del Km 252 Carretera Federal Transpeninsular Tijuana-La Paz, para después utilizar un camino de terracería de 40 km hasta los sitios de aprovechamiento. Se aclara que al ser continuación de un mismo proyecto no se abrirán nuevos caminos. (sic)(pág. 2)

Se pretende realizar dos viajes de canto rodado por semana, serían 104 viajes por año. Si cada viaje de canto rodado es de 21 toneladas, entonces serán 2,184 toneladas por año, por lo tanto la vida útil del proyecto es de 57 años. (sic)(pág. 13)

El promoverlo incluye el ANEXO 5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (ANT), donde se aclara que donde yace el canto rodado (bancos) no se encuentran dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios (APFFSVC) por lo tanto las directrices de su plan de manejo no aplican. (sicXpág. 15)"

*En virtud de lo anterior, se señalan tres aspectos: 1) Que las actividades de traslado de personal a los polígonos, traslado manual de canto rodado fuera de los polígonos, carga de pick-ups con el material a los camiones, **se realiza dentro de la poligonal del APFFVC**; 2) Que se pretende 104 viajes anuales con carga de material, mas los viajes que se pretendan por el traslado de personal, **omitiendo especificar las rutas por las cuales se pretende el traslado del material y sus sitios de almacenamiento**; 3) En la MIA-P afirman a lo largo de sus capítulos asevera que donde yace el canto rodado (bancos) no se encuentran dentro del APFFSVC por lo tanto las directrices de su plan de manejo no aplican.*

En virtud de lo anterior, se informa que no se consideraron la totalidad de las actividades inherentes al proyecto, ni la relevancia de estar ubicados los polígonos para extracción en la zona de influencia de un área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, misma que son "...lugares que contienen los hábitat de cuyo





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia..."(sic) de acuerdo al artículo 54 de la Ley General de Equilibrio Protección al Ambiente.

- De la disponibilidad del recurso.

En la MIA-P no se incluyó un estudio de la disponibilidad de canto rodado en las cuatro estaciones del año, con el objeto de demostrar la sustentabilidad de este. El promoverte no atendió lo indicado por la autoridad el oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/933/2022 de fecha 3 de mayo de 2022. En la MIA solo se menciona que:

"La estimación de la vida- útil se basa en el volumen de canto rodado disponible en los polígonos, considerando una circunstancia natural no real, es decir que no existiría ningún aporte por parte de los arroyos. (Sic.i)(Pág.9)

5. Considerando el volumen de material cuantificado para los polígonos la vida útil del proyecto es de 57 años, Lo anterior tomando en cuenta que no haya aportes de material pétreo por conducto de los arroyos de la región principalmente de los arroyos Cajiloa, Canasto y San Fernando. (sic.) (pág. 13)

Además, la aseveración de que "Los procesos que ocurren en el litoral re-trabajan el material sedimentario y de manera natural se puede restablecer" que se menciona en el Apéndice X de la MIA-P, misma en la que no se hace referencia a ningún estudio que avale tal aseveración. Cave señalar que lo anterior es impredecible en escala de tiempo y espacio, dado que el aporte de material por arroyos es mínimo aunado a que para que se formen los cantos, la escala de tiempo es considerable y variable en torno a procesos externos de desgate y transporte.

El recurso ha sido sometido a una explotación constante por casi cuatro décadas, y con base en el número de empresas que se dedican a esta actividad, a los volúmenes de aprovechamiento autorizados, a la distancia que existe entre los bancos autorizados, a las extracciones ilegales, se vislumbra una existente sobre explotación.

Que a la fecha no se tienen estudios realizados por las autoridades responsables de administrar el recurso de canto rodado, ni se a realizado una evaluación con base a los volúmenes que se han extraído de los bancos de canto rodado en la costa del Pacífico en el Estado de Baja California.

- Sobre la identificación y evaluación de los posibles impactos.

En la MIA-P se reconoce que el proyecto aumentará el riesgo de erosión de la costa:

"Los impactos negativos se enfocan en la importancia del perfil de playa ante la posibilidad de erosión además de la extracción permanente de canto rodado como un elemento del paisaje. Estos impactos pueden ser mitigables si se aplican las medidas establecidas en el Capítulo VI" (sic.) (pág. 79)

"Remover el canto rodado de la playa o cambiar bruscamente el perfil de playa, como consecuencia generará el proceso de erosión del suelo, por lo tanto el presente proyecto aumenta la posibilidad de generar erosión en la ZFP, es el impacto más importante del proyecto."(sic.) (pág. 77)

La presencia de otros proyectos de este tipo que se realizan en la misma zona, hace que la extracción de canto rodado sea en toda la Bahía El Rosario. El impacto negativo del proyecto sobre la línea de costa debe ser como ser considerado como ENÉRGICO. El riesgo de que exista un impacto negativo aumenta debido a la acumulación de los impactos derivados de todos los proyectos. Esta actividad se ha realizado en la zona por un periodo mayor a 40 años sin tener un mecanismo de control para la extracción artesanal, desconociendo los volúmenes reales extraídos, la periodicidad, las zonas reales de extracción, los resultados de las evaluaciones semestrales y la valoración después de los aprovechamientos.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

No se presenta ningún dato que permita conocer las tasas de reposición de canto rodado en la línea de costa a través del tiempo. En esta región, en donde hay poca precipitación pluvial, el aporte más bien es mínimo con relación a los volúmenes extraídos.

"La estimación de la vida útil se basa en el volumen de canto rodado disponible en los polígonos, considerando una: circunstancia natural no real, es decir que no existiría ningún aporte por parte de los arroyos. (sic.) (pág. 9)"

"Considerando el volumen de material cuantificado para los polígonos la vida útil del proyecto es de 57 años. Lo anterior, tomando en cuenta que no haya aportes de material pétreo por conducto de los arroyos de la región principalmente de los arroyos Cajilloa, Canasto y San Fernando(sic.)" (pág.' 3)

"Los polígonos no tienen cercanía con ningún cuerpo de agua dulce permanente o semi permanente, sin embargo como fuente de aporte de material pétreo a la región existen los arroyos Cajilloa a 10.2 Km. al Noroeste, Canasto a 7 7.7 Km. al Sureste y San Fernando a 76.3 Km. al Noroeste. (sic.)" (pág. 16)

La Comisión para la Cooperación Ambiental y el Marine Conservation Biology Institute en 2005 (<http://www.cec.org/files/documents/publications/2201-marine-priority-conservation-areas-baja-california-bering-sea-es.pdf>) identificaron a la región de Bahía Rosario como una de las áreas prioritarias marinas para la conservación y mencionan que la extracción de piedra para trabajos de paisajismo es la más grande amenaza a los recursos naturales no renovables. En el mismo sentido, García-Gutiérrez et al. (2010), plantean que la extracción de cantos rodados puede provocar el cambio en la pendiente de la línea de costa, disminuyendo su capacidad de amortiguamiento, lo que en consecuencia genera erosión.

En la costa oeste de los Estados Unidos esta actividad está prohibida desde 1991 (Magoon y Treadwell, 2008; <http://nsgl.gso.uri.edu/tcs/tcsw08001/data/papers/071.0f>). El Código de Regulaciones de California, prohíbe la recolección de cualquier artículo, incluso conchas, en las playas. Quitar una roca se considera "manipular las características geológicas". Ocasionalmente, por razones de seguridad, se puede autorizar retirar hasta 50 libras de roca por persona por día en ciertos sitios. Además, con el permiso de la Comisión Costera de California, a veces mueven arena para poder asegurar las torres de salvavidas y crear caminos despejados hacia el océano para los salvavidas.

Muchos otros países con visión de futuro protegen sus costas y litorales prohibiendo la extracción, reconociendo todos los servicios ambientales que presta este recurso en la protección al litoral, los ecosistemas en general, la biodiversidad y las pesquerías locales y periféricas. Además, buscan alternativas como las trampas de sedimentos, para evitar la erosión costera.

En el caso de México, el 30 de noviembre de 2018. se publicó en el DOF la Política Nacional de Mares y Costas de México, en la que se establece como uno de sus Objetivos Generales el de "Asegurar que la estructura y función de los ecosistemas marino-costeros no sufran alteraciones irreversibles y en su caso se recupere su resiliencia y mantener, inducir o incrementar las bienes y servicios que prestan y su calidad paisajística", destacando que "Mantener, inducir o incrementar la riqueza, la diversidad y la salud de estos ecosistemas del país, con sus componentes bióticos y abióticos, es fundamental para la calidad de vida de las poblaciones humanas, inclusive la recreación, la contemplación y la educación, así como para el sustento de muchas de las actividades económicas más importantes que se desarrollan en esas zonas. La modificación o alteración que rebase la resiliencia o que implique la destrucción de estos ambientes y sus procesos, tiene consecuencias en todos los ámbitos del quehacer humano (económico, social y ambiental), muchas de ellas irreversibles." En atención de lo anterior consideramos que la extracción de canto rodado en la costa oeste del Estado de Baja California merece un análisis más profundo dado los volúmenes que se han autorizado a la fecha para alinearlos a las estrategias de la Política Nacional de Mares y Costas de México. Derivado de esta política es necesario que se aplique el principio precautorio urgentemente y no se autoricen más aprovechamientos de canto rodado.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

En la conclusión 2 en el resumen ejecutivo del proyecto se menciona que: "De acuerdo a las características y dinámica costera de la zona donde se pretende aprovechar el canto rodado, se considera que el volumen a extraer de los polígonos dependen directamente de la cuantificación de material disponible, por lo que la vida útil del proyecto se estima en 57 años"; sin embargo en ningún apartado de la MIA se mencionó o describieron las "características y dinámica costera" de la zona del proyecto.

En muchos estudios de dinámica costera se reconoce que la heterogeneidad en los sedimentos tiene un papel relevante en la estabilidad del sistema. Por ejemplo, la composición del bentos depende fuertemente de la composición de sedimentos en el sitio. La heterogeneidad no solo debe entenderse como los tipos de sedimentos sino también en cuanto a sus formas y tamaños. El inicio del movimiento y el arrastre de sedimentos se ven fuertemente afectados por la heterogeneidad de los sedimentos (Soloy et al., 2020. Soloy et al., 2022).

Varios estudios han demostrado que la adición de sedimentos diferentes a un sedimento uniforme aumenta la resistencia a la erosión al elevar el umbral de movimiento. No se debe pensar que la heterogeneidad se aplica solo al tamaño de los sedimentos. Se ha demostrado que el transporte de sedimentos de flujo laminar en la capa límite del fondo de la ola se puede reducir en un 50% simplemente alterando la forma de las partículas. No han sido evaluados los posibles impactos asociados a estas alteraciones al sistema.

En la MIA no se consideran factores que podrían influir en escalas mayores de tiempo y espacio, como por ejemplo el cambio climático. Se preve un incremento en el numero de tormentas y en su intensidad, lo cual pudiera tener un gran impacto en la zona. En octubre de 2012, entró en vigor la Ley General de Cambio Climático donde se considera la conservación, el aprovechamiento sustentable y la rehabilitación de playas costas, zona federal marítimo terrestre como una acción de adaptación para reducir la vulnerabilidad y fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales ante los efectos del cambio climático.

Además, derivada de esta ley se publicó la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10 20 40 (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2013, Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40 Primera edición, SEMARNAT, México) en la que establecen los pilares de política y líneas de acción, tendientes a atender el gran desafío que representa el cambio climático.

Ninguno de estos instrumentos fue considerado en el capítulo III "Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación de uso de suelo".

En la MIA-P se menciona que "Debido a la localización geográfica de la zona, la actividad ciclónica es de poca ocurrencia. Sin embargo, toda la región, está sujeta a la influencia directa de huracanes. Como puede verse en las siguientes figuras la afectación por huracanes no es tan severa, ocasionalmente y dependiendo de las condiciones atmosféricas y oceanográficas algunos huracanes alcanzan a llegar a la zona. (sic.)" (pág, 47), sin embargo, no se presenta en el análisis los eventos de septiembre de 2022 fue afectada por el paso del huracán Kay; en octubre de 2018 por el huracán Rosa; y en 2017 por la Tormenta Tropical Lidia, Eventos que impactan fuertemente la línea de costa causando la modificación de las condiciones como la creaciones y erosión en distintos puntos

Sobre la sustentabilidad del aprovechamiento.

A pesar de casi cuatro décadas de aprovechamiento, las autoridades responsables de la administración de este recurso no han caracterizado la morfodinámica costera en el litoral oeste del estado de Baja California. Ni han promovido investigaciones sobre las variaciones individuales en los grupos petrográficos. Estas variaciones pueden estar asociadas a la resistencia de los grupos al aplastamiento de las olas, a la resistencia de la destrucción mecánica o a la meteorización química. También, la, forma ya sea discoideas, elipsoides, esferoidales y de huso puede estar asociada a las tendencias deposicionales a lo largo de las secciones costeras o estar relacionado con tendencias erosivas, donde se produce una redeposición intensiva y una re elaboración mecánica de las gravas. Nada de esto es considerado en la caracterización de los bancos de canto rodado con una longitud de más de tres kilómetros considerados para este proyecto.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, en relación con el proyecto denominado "**Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa del Ejido Reforma Agraria Integral, delegación El Rosario, municipio de San Quintín, Baja California**", esta Dirección Regional emite una recomendación **NO VIABLE**, en virtud de que no se cuenta con una evaluación integral de la actividad de aprovechamiento en toda el área, que contenga los estudios que sustenten la capacidad de soporte de extracción de canto rodado, que describan detalladamente la hidrodinámica costera y que determinen el límite de cambio aceptable de la modificación de la línea de costa, con el objeto de evitar la modificación - acreción y/o erosión y la degradación de los acantilados ante las nuevas condiciones del cambio climático y mantener las tasas de reposición y acumulación adecuadas para evitar posibles impactos.

ANÁLISIS TÉCNICO

V. Que en cuanto a los principales impactos ambientales que se generarán por la realización del proyecto y las medidas de mitigación propuestas por la promovente, se tiene lo siguiente:

- Se dará mantenimiento constante a los vehículos utilizados, este impacto no podrá ser erradicado por completo considerando que los vehículos no son totalmente nuevos, pero se verá disminuido el volumen de contaminantes liberados a la atmósfera
- Se cuidará en todo momento el perfil de playa y línea de costa además de llevar un registro fotográfico. Cuando el promovente note algún cambio se suspenderá la extracción o si ocurre alguna contingencia ambiental que ponga en riesgo el proyecto.
- El promovente se compromete a cumplir con los volúmenes de extracción por viaje establecidos en el Capítulo II. Además de ser totalmente consiente de la importancia de no sobre explotar el canto rodado para evitar cambiar drásticamente el perfil de playa, para eso el material se extrae de diferentes puntos de los polígonos con ello no se carga la extracción a un punto específico de los mismos
- Se coloca un tabor (200 L) de plástico con tapa, para que los trabajadores coloquen su basura. Una vez terminada la jornada de trabajo los taboros serán retirados y llevados en pick-up y una vez llenos los RSU son depositados en el tiradero a cielo abierto de El Rosario.
- El promovente se compromete a buscar y emplear a personas que vivan lo más cerca al SA.
- El promovente es consciente que se está explotando un recurso no renovable y lo importante de mantener un balance entre la extracción y el recurso económico que pudiera beneficiarle. Por lo anterior el proyecto se basa en el cálculo de volumen disponible de material por polígono.

VI. Que de acuerdo al artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III que establece que al evaluar la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente, para evitar o





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Oficina de Representación considera que las medidas propuestas por la promovente, son técnicamente viables de instrumentarse, ya que atienden a los impactos ambientales significativos que ocasionará el proyecto.

- VII.** Que en el artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece la facultad de esta Secretaría para que *“una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: Autorizar de manera condicionada, la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.”* La modificación del proyecto puede dictarse en términos de una fragmentación parcial o temporal del mismo, lo cual se ve confirmado en lo dispuesto por el artículo 45, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual agrega que la Secretaría podrá *“autorizar total o parcialmente”* el proyecto.

De lo anterior, se desprende que esta Oficina de Representación cuenta con la facultad de otorgar la autorización de manera parcial, fragmentando el proyecto en cinco anualidades, tiempo y superficie. Por lo que en ejercicio de dicha facultad, **esta Autoridad determina autorizar únicamente la primera bianualidad del aprovechamiento, la cual solo autoriza extraer anualmente de manera artesanal (manualmente) un volumen de 2184 toneladas por año de canto rodado extrayendo** un volumen por cada polígono de la siguiente manera.

Polígonos	PORCENTAJE (%)	TONELADAS POR SEMANALES	TONELADAS POR MES	TONELADAS POR AÑO
POLIGONO NORTE	70	31.85	127.4	1,528.8
POLIGONO SUR	30	13.65	54.6	655.2
Totales	100	45.5	182	2,184

Las bianualidades restantes, como sus superficies y volúmenes correspondientes, quedan supeditados al cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en la presente Resolución.

- VIII.** Que con base en el análisis y la evaluación técnica y jurídica realizada a la documentación presentada para el **proyecto** y expuesta en los considerandos que integran la presente resolución, así como a la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales del sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, esta Oficina de Representación emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el **proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **promovente** aplique durante su realización, de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en las indicadas en el término séptimo de la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; 5, fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; en el artículo 15, fracciones I, IV, V, VI, XII y XVI, que indican los principios que el Ejecutivo Federal deberá observar para la formulación y conducción de la política ambiental, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; **fracción X que indica sobre las obras y actividades en zonas federales y fracción XI que señala que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación**, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; fracción II del mismo artículo 35, que autoriza de manera condicionada la obra y/o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse a la realización de la obra o actividad prevista; en el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; a las fracciones IV y VI del artículo 98 de la misma Ley que indican que en las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión y la pérdida duradera de la vegetación y que en la realización de las obras privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, se deberán incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, para evitar mayores afectaciones al suelo y prevenir posibles deslizamientos; a las fracciones II y III del artículo 134 de la misma Ley que establece que se deberán de controlar los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación, y que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos; al artículo 176 de la misma Ley que indica que las resoluciones dictadas de la aplicación de la presente Ley podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto directamente ante esta Oficina de Representación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; a lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: artículo 2:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones III, IV, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que son aplicables para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, fracción III, señala que la Secretaría podrá solicitarla opinión a otras dependencias y la fracción VII del mismo artículo 4 del Reglamento que compete a la Secretaría las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia; artículo **artículo 5 inciso R) e inciso S), que indica las obras y actividades en zonas federales requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental, así como cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación**, requerirán previamente de la autorización de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental, en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los promoventes para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización, al artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que debe presentar una manifestación de impacto ambiental es la modalidad particular; en el artículo 37 que establece que la Secretaría Publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización de los Informes Preventivos y Manifestaciones de Impacto Ambiental que reciba; al artículo 38 que establece que los expedientes de evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta; al artículo 44, que indica que al evaluar las manifestaciones de Impacto Ambiental deberá considerar los posibles efectos de la obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta los elementos que lo conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, y que la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante; al artículo 45 fracción II que establece que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir fundada y motivada la resolución en la que podrá autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; al artículo 46 que establece el plazo para emitir la resolución de evaluación de Impacto Ambiental, el cual no podrá exceder de sesenta días; al artículo 47 que indica que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; al artículo 48 que indica que en los casos de las autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono y al artículo 49 que indica que las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; 26, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión; 32 bis, que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales destaca en su fracción XI lo relativo a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, el cual indica que esta Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; 3, que define los elementos y requisitos del acto administrativo; 13, que establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia,





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

legalidad, publicidad y buena fe; 16, fracción X, que define... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; 57, fracción I, que indica que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; a lo establecido en los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, los cuales se citan a continuación: 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan, y en los Artículos en los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de Julio de 2014, y en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental, enlista las especies nativas de México de flora y fauna silvestres, define sus categorías de riesgo y dispone las especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio en la lista de especies en riesgo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes;

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución, en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de la evaluación del impacto ambiental para las actividades del proyecto consiste en la explotación de canto rodado en una superficie total de **27,566.556 m²**, que involucra 2 **POLIGONO NORTE**, con una superficie de 18,034.986 m² y **POLIGONO SUR** con una superficie de 9,531.570 m² con pretendida ubicación en la localidad Punta San Carlos, Ejido Reforma Agraria Integral, Delegación El Rosario, Municipio de San Quintín, Baja California.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

El volumen autorizado de extracción de canto rodado de manera precautoria **por una bianualidad**, será por un volumen **de 2184 toneladas por cada año, a razón de 45.5 toneladas por semana**, sumando **un total de 182 toneladas por mes**. La recolección del canto rodado depositado de manera natural en la zona federal, **se realizara única y exclusivamente de manera manual**. El volumen autorizado semanalmente es de **45.5 toneladas únicamente**.

La extracción de canto rodado se realizara de la siguiente manera en cada polígono:

Polígonos	PORCENTAJE (%)	TONELADAS POR SEMANALES	TONELADAS POR MES	TONELADAS POR AÑO
POLIGONO NORTE	70	31.85	127.4	1,528.8
POLIGONO SUR	30	13.65	54.6	655.2
Totales	100	45.5	182	2,184

Las coordenadas del proyecto, y las etapas del mismo, se indican en el Considerando III del presente oficio.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **10 años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y etapa de abandono, así como para dar seguimiento a las medidas de mitigación que ejecutará el promovente, desde el inicio del proyecto y durante su operación. El plazo de la primera anualidad contemplado en el Término Primero de la presente Resolución, iniciara a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este documento. El aprovechamiento de las **bianualidades subsecuentes, queda supeditado al cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la presente resolución**, deberán de ser solicitadas por anualidades, por escrito a esta Oficina de Representación, con una anticipación de **30 días**, previo a la fecha de su vencimiento, así como para el caso de prórroga.

Ambos períodos podrán ser modificados a solicitud del **promovente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitida por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo en mención, o en su defecto, podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, donde el **promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. **En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.**





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el término primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **proyecto**, deberá solicitar a esta Dependencia Federal la definición de competencia y modalidad de Evaluación del Impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a esta Oficina de Representación para su evaluación, la manifestación de impacto ambiental respectiva.

CUARTO.- El **promoviente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Oficina de Representación proceda conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El **promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Oficina de Representación, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Oficina de Representación, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretenden modificar.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el término primero para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **proyecto** en referencia.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Oficina de Representación establece que el desarrollo de las actividades de preparación del sitio y operación del **proyecto**, estará sujeta a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

El **promovente** deberá:

- 1) Con base en lo estipulado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que define que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Dependencia Federal determina que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la documentación presentada para el desarrollo de las distintas etapas del **proyecto**, así como de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

Para ello, deberá elaborar un **Programa de Vigilancia Ambiental** donde se integrarán todas las medidas de mitigación y compensación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritas por etapa del **proyecto** e impactos que se atenderán; lo anterior, con la finalidad de que esta Dependencia Federal valore la efectividad de la aplicación de dichas medidas y, en su caso, establezca medidas adicionales para aquellos impactos y/o riesgos ambientales no previstos, con el fin de disminuir los efectos adversos que sobre el o los ecosistemas pudieran presentarse por el desarrollo del **proyecto**.

El programa referido, deberá presentarse ante esta Dependencia Federal en un plazo de **tres meses** contados a partir de la recepción de la presente resolución para su correspondiente evaluación y dictaminación. Una vez dictaminado dicho programa deberá presentarlo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado para su verificación y seguimiento respectivo; asimismo, el **promovente** deberá remitir ante esta Delegación Federal los informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa antes citado, de forma **anual** durante la vida útil del **Proyecto**.

- 2) Previo al inicio de cualquier obra o actividad inherente del **proyecto** a realizarse en el área del proyecto, deberá notificar a esta Dependencia Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California (PROFEPA) la fecha de inicio, así como avisar oportunamente de las contingencias que se presenten durante el desarrollo de las mismas.
- 3) Reportar antes las autoridades correspondientes cualquier anomalía en la zona del **proyecto**.
- 4) Aplicar las siguientes medidas para prevenir y mitigar impactos ambientales, de acuerdo con lo manifestado:
 - a) La recolección del material pétreo se realizará exclusivamente de manera manual, sin hacer uso de cualquier maquinaria para la extracción. El uso de maquinaria para la extracción de canto rodado en la zona federal será causa de revocación de la presente resolución.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

- b) Cambiar constantemente de punto de trabajo dentro de los polígonos autorizados.
- 5) Instrumentar una bitácora de registro de volúmenes de extracción donde deberá registrar los volúmenes recolectados por día, por semana, por mes, indicando el tamaño de canto rodado recolectado por banco, dicha información deberá presentarla ante esta Dependencia Federal de manera anual, presentando copia de dicha información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California (PROFEPA).
 - 6) Presentar de manera anual en esta Dependencia Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Baja California, los perfiles topográficos y la volumetría de las áreas de extracción, haciendo una descripción comparativa de los volúmenes encontrados en ese año y los presentados en el manifiesto de impacto ambiental, asimismo deberá presentar un informe fotográfico de las zonas de explotación de canto rodado, indicando la orientación de las fotografías y coordenadas geográficas en que fueron tomadas.
 - 7) Presentar en esta Dependencia Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Baja California, copia de las facturas que comprueben la legal disposición del recurso extraído en la zona federal en forma anual y que éstas deberán corresponder a los volúmenes autorizados en materia de impacto ambiental por semana.
 - 8) El vehículo automotor empleado para la transportación del material, deberá ser sometido a un mantenimiento adecuado y encontrarse en óptimas condiciones de operación para la atmósfera y ruido se apeguen a lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes.
 - 9) Tener un estricto control de los costales de ixtle o plástico empleados en la recolección de material, ya que cuando dejen de ser útiles para las actividades, deberán ser dispuestos adecuadamente para su confinamiento en un sitio autorizado por la autoridad competente.
 - 10) La disposición de residuos debe realizarse únicamente en rellenos sanitarios o tiraderos de basura que cuenten con autorización de la autoridad competente.
 - 11) El **promovente** deberá llevar una bitácora de explotación del banco, a fin de que esta se presente junto con el seguimiento de condicionantes ante esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA en Baja California.
 - 12) **Queda estrictamente prohibido** en el área del proyecto:
 - a. La construcción de cualquier tipo de infraestructura y apertura de nuevas brechas de acceso, por lo que únicamente se podrá rehabilitar y dar mantenimiento a el camino ya existente, sin que esto signifique la ampliación del mismo.
 - b. Iniciar la extracción del recurso sin contar previamente con la concesión de la zona federal correspondiente.
 - c. La utilización de maquinaria pesada, para la extracción de canto rodado en la zona federal.
 - d. La utilización de cualquier tipo de vehículos automotores en la zona federal.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

- e. Transitar vehículos fuera de las brechas ya existentes.
- f. Descargar a cielo abierto aguas residuales domesticas o residuos sólidos en el sitio del proyecto, así como en la playa y zona marina aledaña.
- g. La quema de cualquier tipo de material.
- h. Verter combustible en el suelo, subsuelo, cuerpos de agua, etc.
- i. La captura aprovechamiento y afectación de cualquier tipo de espécimen de flora y fauna silvestre (terrestre o acuática), particularmente de los ejemplares de aquellas especies que se encuentran incluidas en el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- j. Derribar dañar vegetación en los alrededores del área del proyecto.
- k. Introducir en el predio flora y fauna exóticas.
- l. La extracción de canto rodado en áreas diferentes a las a las autorizadas en la presente resolución.
- m. Extraer más volumen del autorizado en la presente resolución.
- n. Realizar actividades que pueden comprometer la conservación de los ecosistemas.
- o. El aprovechamiento y/o apertura del banco de materiales no autorizados.
- p. La apertura de nuevas brechas o caminos de acceso al lugar del aprovechamiento
- q. Derramar lubricantes, grasas, aceites y todo aquel material que pudiera dañar o contaminar los suelos y acuíferos.
- r. La cacería, así como la captura, colecta comercialización y el tráfico de flora y fauna silvestre, por lo que el promoverte será responsable de la negligencia con la que el personal que intervenga en este proyecto acate esta disposición.
- s. Derribar, cortar o dañar vegetación en los alrededores y en el área del proyecto, así como la utilización de leña y cualquier otro elemento vegetal susceptible de ser usado para encender fuego.
- t. Introducir en el predio flora y fauna exóticas.
- u. Dejar en cualquier sitio residuos sólidos y orgánicos evitando la contaminación del suelo, por lo que los residuos generados durante todas las etapas de realización del **proyecto** deberán ser manejadas y dispuestas donde la autoridad municipal lo determine.
- v. La construcción de cualquier tipo de infraestructura que modifique los patrones de las corrientes.
- w. El fecalismo al aire libre, por lo que deberá asegurarse un correcto mantenimiento de las letrinas o utilizar la técnica de los "hoyos de gato".
- x. La habilitación de campamentos.

13) No remover el material sin interés comercial del área de explotación.

14) Ubicar los sitios destinados para la descarga de costales vacíos y otros insumos, así como para el





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

almacenamiento temporal de costales llenos de piedra bola, en áreas desprovistas de vegetación y retiradas de la línea de costa.

- 15) Aplicar las siguientes medidas para prevenir y mitigar impactos ambientales, de acuerdo con lo manifestado:
- I) La recolección del material pétreo se realizará exclusivamente de manera manualmente, sin hacer uso de cualquier maquinaria para la extracción.
 - II) Cambiar constantemente de punto de trabajo dentro del banco
 - III) No remover el material sin interés comercial del área de explotación.
 - IV) Instrumentar una bitácora de registro de volúmenes de extracción.

En la etapa de abandono el **promovente** deberá:

- 16) Retirar la basura que exista en el predio, así como en sus inmediaciones y depositarla conforme a la legislación vigente.
- 17) En el caso de que esta autoridad u otra en la materia, observe socavones, zanjas, hoyos, tajos en los bancos de canto rodado autorizados en materia de impacto Ambiental, será causa para que esta autoridad en la materia revoque el presente oficio posterior a que la promovente cumpla con la autoridad ejecutiva en los procedimientos administrativos de que fuere objeto por violación a la legislación vigente en la materia
- 18) Retirar todos los elementos que haya introducido en el área de proyecto.

OCTAVO.- El **promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular. Dicho informe deberá ser presentado a esta Oficina de Representación con una periodicidad **anual**, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

NOVENO.- La presente resolución a favor del **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO.- El **promovente** será la único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1376/2023
BITACORA No. 02/MP-1084/08/22

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

DECIMOPRIMERO.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMOSEGUNDO.- El **promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, copias respectivas del expediente, de la propia la manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento al **promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Dependencia Federal, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMOCUARTO.- Notificar al ----- en carácter de representante legal de la empresa **EL MAVAR, S.P.R. DE R.L.**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESPACHADO
01 JUN 2023
ESPACHADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
Mtro. RICARDO JAVIER CARDEÑAS GUTIERREZ

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación en Baja California, previa autorización de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva de Representación en B.C., el Sr. Subdelegado de Administración e Innovación firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Administración e Innovación.

- GO. LIC. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA - Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Baja California. - Mexicali, B. C.
- C.C.P.- MTRO. ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
- C.C.P.- MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ - Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- C.C.p.- BIOL VICTOR GELASIO SÁNCHEZ SOTOMAYOR- Director de la Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios.
- C.C.P.-BIOL DANIEL YAÑEZ SÁNCHEZ Encargado de la PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
- C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PEL/evc



